



CUPOS LIMITADOS
25 de Marzo 2023
Hora: 9:00am
Lugar: CNP CARACAS

INSCRIPCIONES:
cnp-caracas.ve@gmail.com



OBJECIONES PRELIMINARES DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

JULIO ALBERTO PEÑA ACEVEDO

<https://elespacioacuaticovenezolano.com/>

15DIC2016

COMUNICADO DE LA OFICINA DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

“El Secretario General ha realizado intensos esfuerzos para encontrar el camino a seguir que sea más propicio para encontrar una solución... Sobre la base de ese balance, el Secretario General ha llegado a la conclusión de que **el Proceso de Buenos Oficios continuará por una última vez, un año**, con un nuevo Representante Personal del Secretario General (PRSG) con un mandato reforzado de mediación, que será designado por el Secretario General, designado poco después de que asuma el cargo”

Además, el Secretario General ha declarado que **si no hay avances** para fines de 2017, el nuevo Secretario General Antonio Guterres **elegirá a la Corte Internacional de Justicia (CIJ)** como el próximo medio de solución.

30ENE2018

“...El Secretario General ha analizado detenidamente lo acontecido en el transcurso de 2017 en el proceso de buenos oficios y ha llegado a la conclusión que **no se ha alcanzado progreso significativo en llegar a una solución a la controversia**. Por consiguiente, el Secretario General ha cumplido con la responsabilidad que le ha correspondido dentro del marco establecido por su predecesor en diciembre de 2016, y **ha escogido a la Corte Internacional de Justicia como el medio a ser utilizado para la resolución de la controversia**.

Al llegar a esta decisión, el Secretario General también ha llegado a la conclusión que Guyana y Venezuela podrían beneficiarse de continuidad en los buenos oficios de la Organización de las Naciones Unidas mediante un proceso complementario establecido sobre la base de las facultades del Secretario General en la Carta de las Naciones Unidas...”

31ENE2018

“...Venezuela dejó constancia oportunamente de su enérgica oposición a la carta del 15 de diciembre de 2016, suscrita por el anterior Secretario General Ban-Ki Moon, alertando que los criterios en ella contenidos excedían las competencias otorgadas a su investidura, contraviniendo el espíritu, propósito y razón del Acuerdo de Ginebra y el principio de equidad concertado entre las partes...”

29MAR2018

GUYANA PRESENTÓ UNA DEMANDA CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En su demanda, Guyana solicitó (punto 55) a la Corte que falle y declare:

- (a) El **Laudo** de 1899 es **válido y vinculante** para Guyana y Venezuela, y la frontera establecida por ese Laudo y el Acuerdo de 1905 es válida y vinculante para Guyana y Venezuela;
- (b) **Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio entre el río Esequibo y la frontera establecida por el Laudo de 1899** y el Acuerdo de 1905, y Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio al oeste de esa frontera;
- (c) **Venezuela se retirará inmediatamente y cesará su ocupación de la mitad oriental de la Isla de Ankoko**, y todos y cada uno de los demás territorios que se reconozcan como territorio soberano de Guyana de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;
- (d) **Venezuela se abstendrá de amenazar o usar la fuerza** contra cualquier persona y/o empresa con licencia de Guyana para participar en actividades económicas o comerciales en territorio guyanés según lo determinado por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima perteneciente a dicho territorio.
- (e) **Venezuela es internacionalmente responsable por las violaciones de la soberanía y los derechos soberanos de Guyana**, y por todos los daños sufridos por Guyana como consecuencia.

12ABR2018

La República Bolivariana de Venezuela confirmó que **no participaría en el procedimiento escrito**, aunque declaró que, en su momento, proporcionaría a la Corte información para ayudarla “a cumplir su [deber]” en virtud del Artículo 53, párrafo 2, de su Estatuto.

07JUN2018

LA CORTE INTERNACIONAL CONVOCA A GUYANA Y VENEZUELA PARA UNA REUNIÓN CLAVE SOBRE ALEGATOS.

"El Presidente de la Corte Internacional de Justicia ha invitado a los representantes de Guyana y Venezuela a asistir a una reunión con él el 18 de junio de 2018 en La Haya con el fin de fijar el calendario para la presentación de los alegatos escritos en el caso. Esto es parte del procedimiento normal de la Corte después de la presentación de un caso "

18JUN2018

EL PRESIDENTE NICOLÁS MADURO EXPRESA LA POSICIÓN DE NO PARTICIPAR EN EL PROCESO JUDICIAL INICIADO POR GUYANA.

La República Bolivariana de Venezuela informó a la Corte de que, en su opinión, esta última carecía manifiestamente de competencia para conocer del asunto y que había decidido no participar en el procedimiento.

19JUN2018

LA CORTE FIJA PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA Y CONTRAMEMORIA.

Mediante providencia, la Corte decidió que en el procedimiento escrito en la causa se trataría primero la cuestión de su competencia y fijó el **19 de noviembre de 2018** y el **18 de abril de 2019** como plazos respectivos para la **presentación** de una **memoria** por Guyana y una **contramemoria** por la República Bolivariana de Venezuela.

17ABR2019

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONFIRMA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA QUE NO ACEPTA SU JURISDICCIÓN Y RATIFICA SU DECISIÓN DE NO COMPARECER ANTE ESTA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO INICIADO UNILATERALMENTE POR LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA:

*"La República Bolivariana de Venezuela, fiel a su tradición republicana libre, independiente, de paz y soberana, informa oportunamente, a todo el pueblo venezolano y a la comunidad internacional, que el pasado 15 de abril de 2019, su representación diplomática ha entregado en manos del Secretario de la Corte Internacional de Justicia, el Sr Philippe Couvreur, una comunicación oficial, en la que, próximo a cumplirse, el 18 de abril, el término fijado por la Corte para la presentación de una contra-memoria, en el marco del procedimiento incoado unilateralmente por la República Cooperativa de Guyana sobre el Esequibo, la República Bolivariana **reitera su no comparecencia en dicho procedimiento** por estimar, en ejercicio pleno de su soberanía, que la Corte carece manifiestamente de jurisdicción sobre el caso, siendo el objeto de la demanda de la República Cooperativa de Guyana inadmisibile..."*

28NOV2019

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PRESENTÓ A LA CORTE UN DOCUMENTO TITULADO: “MEMORANDO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SOBRE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA POR LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA EL 29 DE MARZO DE 2018”

El Canciller de la República Bolivariana de Venezuela, oficia al Presidente de la CIJ, Excelentísimo Sr. Addulqawi Ahmed Yusuf, en atención a la comunicación entregada el 12ABR2018 y recibida por la secretaria de la CIJ, donde se señala **que** la República Bolivariana de Venezuela, facilitará en un momento oportuno posterior información a fin de asistir a la corte en el cumplimiento que le impone el artículo 53.2 de su Estatuto. Por tal motivo se le hace llegar en original un Memorándum acompañado de su respectivo anexo, en su versión original en español y traducción al inglés.

17MAR2020

LA CORTE DECIDIÓ POSPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA, DEBIDO A LA PANDEMIA DE COVID-19. LA CORTE HABÍA FIJADO INICIALMENTE DEL 23 AL 27 DE MARZO DE 2020 COMO FECHAS PARA DICHAS AUDIENCIAS, LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ANUNCIÓ POSTERIORMENTE QUE NO PARTICIPARÍA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL.

19MAR2020

La CIJ informó a las partes de que las audiencias se celebrarían a distancia el 30 de junio de 2020

30JUN2020

Se celebró una audiencia sobre la cuestión de la competencia de la Corte.

Los representantes de Guyana se dirigieron a la Corte por videoconferencia (para más información sobre las medidas adoptadas por la Corte en relación con la pandemia, véanse los párrs. 40 y 41). El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela había informado a la Corte de que no participaría en las actuaciones orales (véanse los párrs. 161 a 166).

06JUL2020

RESPUESTA DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA A LA PREGUNTA DEL JUEZ BENNOUNA EL 30 DE JUNIO DE 2020

Pregunta: "En el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966 se concluye en una alternativa según la cual o la controversia ha sido resuelta o bien que todos los medios de solución pacífica previstos en el artículo 33 de la Carta de la Naciones Unidas se han agotado.

Ahora mi pregunta es la siguiente:

¿Sería posible pensar en una situación en la que se hayan agotado todos los medios pacíficos de solución sin que se haya resuelto la controversia?"

Respuesta de Guyana:

“...la decisión del Secretario General de seleccionar el arreglo judicial como medio de arreglo —por la propia naturaleza de ese medio— elimina cualquier posibilidad de que la controversia no se resuelva...”

03AGO2020

CARTA DE CARL GREENNIDGE, AGENTE DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA, AL SR. PHILIPPE GAUTIER SECRETARIO CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

“...La disputa ante la Corte es sobre la validez del Laudo Arbitral del 30 de octubre de 1899. El Profesor Pellet confirmó que este es, de hecho, el objeto de este procedimiento. ..”

Agregó que si la Corte determinara, contrariamente a las afirmaciones de Guyana sobre el fondo, que:

el laudo arbitral no es válido; de tal manera que no existe un límite adjudicado entre las Partes, debe proceder a fijar el límite para cumplir su misión de resolver la controversia que se le ha presentado.

Esto también es un reflejo exacto de la posición de Guyana y es totalmente consistente con la declaración hecha por el Profesor Akhavan.

18DIC2020

SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ) RELATIVA A SU COMPETENCIA,
EN EL CASO DEL LAUDO ARBITRAL DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899 (GUYANA C. VENEZUELA),
DECISIÓN PROFERIDA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

1) *Por doce votos contra cuatro, Dice que es competente para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a la validez de la sentencia arbitral del 3 de octubre de 1899, así como de la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela;*

A FAVOR: Sr. Yusuf, presidente; Sra. Xue, vicepresidenta; Sres. Tomka, Cançado Trindade, Sras. Donoghue, Sebutinde, Sres. Bhandari, Robinson, Crawford, Salam, Iwasawa, jueces; Sra. Charlesworth, juez ad hoc;

EN CONTRA: Sres. Abraham, Bennouna, Gaja, Gevorgian, jueces;

2) *Por unanimidad, Dice que no es competente para conocer de las pretensiones de la República Cooperativa de Guyana fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la firma del Acuerdo de Ginebra.*

23ENE2021

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA FIJA PLAZO DENTRO DEL CUAL GUYANA PODRÁ PRESENTAR POR ESCRITO SUS OBSERVACIONES Y ALEGATOS.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) difirió para el 26 de febrero la videoconferencia sobre el diferendo del Esequibo con Guyana, que se realizaría el 25 de enero, informó la vicepresidenta de Venezuela, Delcy Rodríguez.

08MAR2021

La CIJ fija los siguientes plazos para la presentación de alegatos escritos: **8 de marzo de 2022** para el Memorial de la Cooperativa República de Guayana; **8 de marzo de 2023** para el Memorial de Contestación de la República Bolivariana de Venezuela; así mismo señala que se reserva el procedimiento posterior para una nueva decisión.

08MAR2022

GUYANA PIDE A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA VALIDAR LAUDO ARBITRAL DE 1899 SOBRE EL ESEQUIBO.

El Gobierno guyanés presentó ante la CIJ, en La Haya (Países Bajos), sus argumentos para dar validez al laudo arbitral de 1899

07JUN2022

EXCEPCIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

“...De conformidad con las anteriores excepciones a la admisibilidad, la República Bolivariana de Venezuela solicita respetuosamente que la Corte las resuelva de conformidad con el Reglamento de la Corte, Sección D. Procedimientos Incidentales, Artículo 79 bis: “a la admisibilidad de la demanda u otra excepción cuya decisión se solicita antes de continuar con el procedimiento sobre el fondo...”

...Se solicita que mientras resuelve estas solicitudes, la Corte suspenda el procedimiento a que se refiere la sentencia de 18 de diciembre de 2020, en los términos previstos en el Reglamento de la Corte, artículo 79.3 bis...

...Se solicita a la Corte que admita las excepciones preliminares a la admisibilidad de la demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana y que dé por terminado el procedimiento en curso...”

13JUN2022

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA FIJA PLAZO DENTRO DEL CUAL GUYANA PODRÁ PRESENTAR POR ESCRITO SUS OBSERVACIONES Y ALEGATOS.

“...Teniendo en cuenta la Instrucción Práctica V, según la cual el plazo para la presentación de dicho escrito no excederá con carácter general de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición de las excepciones preliminares, Fija el 7 de octubre de 2022 como plazo dentro del cual la República Cooperativa de Guyana podrá presentar por escrito sus observaciones y alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por la República Bolivariana de Venezuela...”

“...El memorando de la CIJ, de fecha 13 de junio de 2022, afirma que esa instancia recibió una misiva por parte de la vicepresidenta Delcy Rodríguez el día 6 de junio, donde Venezuela oficializa la designación de Samuel Moncada; el ex -ministro de Relaciones Exteriores, como «agente»; Félix Plasencia; y la profesora de la Universidad Central de Venezuela, Elsie Rosales García «co-agentes» y por ende representantes de nuestro país ante la CIJ en el diferendo con Guyana por el Esequibo...”

15JUL2022

OBSERVACIONES ESCRITAS DE GUYANA SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DE VENEZUELA

“...Antes de abordar los motivos específicos alegados por Venezuela para sus “objeciones preliminares”, Guyana considera que se requieren algunos comentarios de carácter más general.

Primero, si bien Venezuela utiliza el plural en su presentación ante la Corte, en realidad plantea una única excepción preliminar:

que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el “RU”) es un tercero indispensable en este procedimiento, en ausencia de la cual, la Corte debería negarse a ejercer jurisdicción,

En adelante, en aras de la precisión, Guyana se refiere a la “objeción preliminar” de Venezuela en singular...”

“...Guyana respetuosamente afirma que: (1) De conformidad con el Artículo 79ter, párrafo 2, de las Reglas, la Corte debe desestimar de inmediato la excepción preliminar de Venezuela como inadmisibles o rechazarla sobre la base de las presentaciones escritas de las Partes sin necesidad de audiencias orales...”

21OCT2022

LA CIJ FIJA LAS FECHAS PARA LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR VENEZUELA

PRIMERA RONDA: Venezuela 17 de noviembre; Guyana 18 de noviembre

SEGUNDA RONDA: Venezuela 21 de noviembre; Guyana 22 de noviembre

EL TERRITORIO ESEQUIBO

RECOPIACIÓN HISTÓRICA DE LA
CONTROVERSA

<https://www.avdm-cmi.com/esequibo>

OBJECIONES PRELIMINARES

<https://www.avdm-cmi.com/objeciones-preliminares>

17-21NOV2022

PARTICIPACIÓN DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ) EN LA HAYA, A FIN DE PRESENTAR LAS OBJECIONES PRELIMINARES POR LA DEMANDA DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA POR LOS DERECHOS SOBRE LA GUYANA ESEQUIBA.

Un excelente equipo encabezado por la Vicepresidente **Delcy Rodríguez**, **Samuel Moncada**, **Elsy Rosales**, Agente y Coagente de Venezuela; los doctores **Antonio Remiro Bretón**, Catedrático Emérito de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid; **Carlos Espósito**, Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid; **Esperanza Orihuela**, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Murcia; **Paolo Palchetti**, Profesor, Universidad Paris Panthéon-Sorbonne; **Christian Tams**, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Glasgow, miembro académico de Matrix Chambers, Londres y **Andreas Zimmermann**, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Potsdam, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, fueron los encargados de presentar las objeciones preliminares, donde Venezuela demostró sus derechos históricos sobre la Guayana Esequiba y la no competencia de la CIJ en la demanda interpuesta por Guyana sobre la controversia del Esequibo.

HEMOS ROTO EL PARADIGMA

Se hizo a un lado, sin restarle su importancia, la carta de Mallet-Prevost y dimos un paso adelante en la restitución de los derechos sobre nuestra Guayana Esequiba.

Venezuela demostró sus derechos históricos sobre la Guayana Esequiba y la no competencia de la CIJ en la demanda interpuesta por Guyana sobre la controversia del Esequibo.

...Venezuela sigue sosteniendo que la Corte no tiene jurisdicción para conocer este caso; no obstante, demostraremos que la Solicitud de Guyana es inadmisibile...”

La Corte no estaría en condiciones de resolver la solicitud de Guyana, porque el Reino Unido, la parte indispensable para resolver el objeto de la controversia solicitada por Guyana, no está participando.

LAS OBJECIONES DE VENEZUELA SE BASAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Primero, el Reino Unido y la República de Venezuela eran partes del Tratado de Washington. La República Cooperativa de Guyana no lo era.

En **segundo** lugar, el Reino Unido y la República de Venezuela fueron partes en el arbitraje que dio lugar al Laudo de 1899. La República Cooperativa de Guyana no lo fue.

En **tercer** lugar, el Reino Unido sigue siendo parte del Acuerdo de Ginebra.

Cuarto, el Reino Unido, la parte indispensable para esta Solicitud, no está en esta sala.

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

**1. PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL “MONETARY GOLD”: -
SEGÚN EL CUAL LA CORTE “NO PUEDE DECIDIR UNA
CONTROVERSIA ENTRE ESTADOS SIN EL CONSENTIMIENTO
DE ÉSTOS A SU JURISDICCIÓN”**

PRINCIPIO DEL ORO MONETARIO

Caso del Oro Monetario Sacado de Roma en 1943: **Italia c. Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América**, la CIJ señaló que: “En el presente caso, los intereses jurídicos de Albania no solo se verían afectados por una decisión, sino que constituirían el objeto mismo de la decisión.”, concluyendo que “[e]n tal caso, **no se puede considerar que el Estatuto, por implicación, autorice la continuación del procedimiento en ausencia de Albania**”.

CASO DE TIMOR ORIENTAL, Australia-Portugal “...la Corte no podría pronunciarse sobre la legalidad de la conducta de un Estado cuando su sentencia implicaría una evaluación de la legalidad de la conducta de otro Estado que no sea parte en el caso”. Ausente Indonesia.

Caso Nauru v. Australia, **la Corte rechazó la objeción australiana a la admisibilidad de la demanda y afirmó su jurisdicción para decidir sobre los reclamos planteados “siempre que los intereses legales del tercer Estado que posiblemente se vean afectados no sean el objeto mismo de la decisión que se solicita”**.

Caso del Oro Monetario Sacado de Roma en 1943, (Italia c. Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América) (Cuestión Preliminar) Sentencia del 15 de junio de 1954, I.C.J. Informes 1954, pág. 17

Timor Oriental (Portugal c. Australia), Sentencia, I.C.J. Informes 1995, pág. 90, párrafo 26. 3 Ib., para. 29.

Caso relativo a ciertas tierras de fosfato en Nauru (Nauru v. Australia), Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1992, p. 261, párr. 54.

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

2. **Venezuela no había dado su consentimiento para que Guyana** pueda, con base en el Artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra y la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas de 30 de enero de 2018, **interponer unilateralmente una demanda** contra Venezuela sobre el objeto del citado Acuerdo, cuyo objeto y fin se limitaba a establecer un procedimiento para lograr una solución práctica de su controversia territorial, que sea mutuamente satisfactoria para las partes.

3. **El objeto de la solicitud guyanesa se basa en la disputa sobre la validez del laudo arbitral** del 3 de octubre de 1899. Esta disputa había sido salvada por el Acuerdo de Ginebra para evitar que su consideración previa bloqueara el propósito de dicho Acuerdo, destinado a facilitar la rápida descolonización de un territorio no autónomo sobre el cual Venezuela mantenía un legítimo y justo reclamo que, dicho sea de paso, era el único reclamo previsto en el Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966.

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

4. **Sujetar la consecución del arreglo práctico a** que se refiere el Acuerdo de Ginebra a una decisión previa sobre **la nulidad del laudo arbitral** de 3 de octubre de 1899, es una tesis que ha surgido repentinamente de la nueva elaboración de su caso por parte de **Guyana** y que, lamentablemente, ha refrendado la Corte en su sentencia de 18 de diciembre de 2020

5. El propósito de las excepciones preliminares no es reiterar el fuerte desacuerdo de Venezuela (que se mantiene) con el fallo de la Corte del 18 de diciembre de 2020; La excepción se plantea sobre la base de que la sentencia de 18 de diciembre de 2020 se pronunció exclusivamente sobre la cuestión de competencia y es pertinente en cuanto que, **la Corte ha asumido su competencia en un punto: la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899, que -en opinión de Venezuela- está manifiestamente fuera del objeto del Acuerdo de Ginebra.**

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

6. La República Bolivariana de Venezuela sostiene que el **objeto de la decisión solicitada a la Corte** no sólo **involucra al Reino Unido**, sino que la disposición de sus compromisos y responsabilidades constituye su esencia misma y, por tanto, la Corte no puede pronunciarse sobre la solicitud de la República Cooperativa de Guyana, con tal defecto de legitimación.

7. Venezuela no vería debidamente protegidos sus derechos si no se resuelve el defecto de legitimación procesal y el Reino Unido no es parte en el proceso. (**no se trata de proteger los derechos del RU; se trata de proteger los derechos de Venezuela**)

8. La República Cooperativa de **Guyana no era parte del Tratado de Washington** del 2 de febrero de 1897 entre el Reino Unido y la República de Venezuela sobre la base del cual se estableció el tribunal arbitral y el procedimiento que resultó en **el laudo de octubre 3, de 1899**. La República Cooperativa de Guyana **tampoco participó en las tareas de demarcación** de la frontera de conformidad con lo dispuesto en dicho laudo, ni pudo pronunciarse en los años siguientes sobre las vicisitudes del territorio en disputa. **La República Cooperativa de Guyana simplemente no existía.**

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

9. **Guyana tampoco existía** como Estado soberano el 17 de febrero de 1966 cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges, y el Secretario de Relaciones Exteriores, Michael Stewart, **firmaron el Acuerdo de Ginebra**.

10. **Guyana no se perfila en el Acuerdo a modo de sucesión de los derechos del Reino Unido, sino a modo de adición a las partes originales que mantienen plenamente sus compromisos, derechos y obligaciones.**

11. El **papel relevante** otorgado a Guyana en la implementación del Acuerdo revela, una vez más, cuál es su propósito, a saber, **alcanzar una solución práctica y satisfactoria de la disputa territorial, no pronunciarse sobre la validez de un laudo** resultante de procedimientos de los que había sido completamente ajeno.

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

12. Por lo tanto, Guyana carecería de ius standi para solicitar que la Corte declare la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, si no hubiera sido por la decisión del 18 de diciembre de 2020.

13. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte fue y sigue siendo parte en el **Acuerdo de Ginebra**. Son sus compromisos y responsabilidades los que están en juego, estos compromisos y responsabilidades son componentes indispensables del objeto mismo de la controversia derivada de la sentencia de 18 de diciembre de 2020. Es el comportamiento del Reino Unido lo que puede ser denunciado por Venezuela.

14. **La Corte no puede decidir la anulación de un laudo arbitral en ausencia de una de las partes en el procedimiento que dio lugar a ese laudo.**

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

15. Si realmente estuviera en juego la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 en un escenario judicial, ¿no debería Venezuela ser la parte actora? **Venezuela se ha visto envuelta en una controversia deliberadamente excluida por el Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966**
16. ¿**Por qué insistir en una solución amistosa y aceptable** para ambas partes? ¿Por qué buscar una solución práctica y satisfactoria para cada una de las partes de la controversia territorial a que se refiere expresamente el Acuerdo en el tercer párrafo, **si** al fin y al cabo **todo se limitaba a decidir si el laudo arbitral** de 3 de octubre de 1899 ¿era válido o nulo?
17. **Cuando la Corte**, inducida por la República Cooperativa de Guyana, **decide que la validez del laudo** de 1899 **es el objeto de la controversia** sobre la que debe pronunciarse, la Corte **sustraе una controversia que sólo puede resolverse entre quienes fueron partes** en el procedimiento arbitral que dio lugar a dicho laudo.

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

18. Si **Venezuela** hubiera tenido que litigar sobre la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, y probar su nulidad, su oponente **no** podría haber sido el República Cooperativa de **Guyana, pero sí, el Reino Unido** de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

19. **Venezuela no puede litigar sobre los derechos y obligaciones de la conducta de un Estado ausente** del proceso y cuya participación no puede ser prescrita o impuesta por la Corte. En el caso que nos ocupa, la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el arbitraje que resultó en el laudo del 3 de octubre de 1899 es el objeto mismo de la decisión que Guyana solicita de la Corte.

20. **No se trataría ahora de proteger el debido proceso frente al Reino Unido, sino más firmemente el de Venezuela.**

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

21. **Los derechos, compromisos y obligaciones de Venezuela**, en virtud del Acuerdo de Ginebra, **le impiden tener la legitimación procesal del demandado** en un proceso cuyo objeto sería la anulación del laudo según sentencia de 18 de diciembre de 2020, **como acusado**.

22. **Si la Corte continúa con el procedimiento** para adjudicar la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 **sin la participación** como parte **del Reino Unido** de Gran Bretaña e Irlanda del Norte participación que, por otra parte, supondría una problema en este momento por falta de jurisdicción, sería entonces inferible que la mayoría del colegio judicial **ha prejuzgado el fondo a favor de la validez de dicho laudo arbitral, protegiendo los intereses de una parte** en el proceso, lo cual es tan indispensable como ausente , **en perjuicio de** los derechos de la otra parte, **Venezuela**, que se ve obligada a litigar por nada.

PUNTOS CLAVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

23. La excepción se plantea sobre la base de que la sentencia de 18 de diciembre de 2020 se pronunció exclusivamente sobre la cuestión de competencia y es pertinente en la medida en que la Corte ha asumido su competencia en un punto, “la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 2020”. 1899”, lo que genera un problema de admisibilidad por falta de legitimación, pero que también se encuentra Venezuela-- a juicio de manifiestamente fuera del alcance del objeto del Acuerdo de Ginebra.

24. Venezuela no podría ser obligada a probar la validez o invalidez del laudo, mucho menos cargar con la carga de la prueba de su nulidad, simplemente porque nunca se comprometió a hacerlo, y mucho menos cuando firmó el Acuerdo de Ginebra en 1966. Venezuela solo tiene comprometidos a lograr amigablemente un arreglo aceptable para las Partes.

OTRAS CONSIDERACIONES

La presencia del Reino Unido, como parte del juicio, constituye una pieza vital para demostrar la **manera fraudulenta como actuó el imperio británico**, para arrebatarnos a Venezuela de su Guayana Esequiba. En 1897 se organizó un convenio arbitral donde **se arreglaron todas las piezas para dar paso a un fraude mediante engaño y coerción (Tratado de Washington 1897)**.

El Reino Unido es una parte indispensable y que, por lo tanto, **la Corte no puede pronunciarse sobre la validez del Laudo** Arbitral del 3 de octubre de 1899 en el arbitraje entre Venezuela y Gran Bretaña, **porque el Reino Unido no es un parte en este caso**.

El argumento de Venezuela es sencillo. Para resolver esta disputa, la Corte deberá, como requisito previo, pronunciarse sobre la conducta del Reino Unido.

Se trata principalmente de la validez de un laudo arbitral en disputa dictado entre Venezuela y el Reino Unido, en disputa porque Venezuela acusó al Reino Unido de haber actuado de manera fraudulenta.

OTRAS CONSIDERACIONES

En segundo lugar, **el laudo** cuya validez está principalmente en juego **se dictó sobre la base de un acuerdo de arbitraje en disputa**, celebrado entre Venezuela y el Reino Unido, en disputa porque Venezuela se quejó de una conducta británica fraudulenta.

En tercer lugar, **Guyana presentó el caso sobre la base del Acuerdo de Ginebra**: otro tratado celebrado entre Venezuela y el Reino Unido. Un tratado que, como consta en su preámbulo, fue destinado a resolver una “controversia entre Venezuela y el Reino Unido”. Un tratado del que el Reino Unido sigue siendo parte hasta el día de hoy.

Las verdaderas cuestiones que deberá enfrentar este Tribunal no son abstractas. Implican al Reino Unido. ¿El Reino Unido coaccionó a Venezuela? ¿Actuó el Reino Unido de manera fraudulenta? ¿Es el Acuerdo de Arbitraje, un “tratado indigno”? cualquier determinación de nulidad, por supuesto, tendría consecuencias muy reales para Venezuela y el Reino Unido. Un juicio de fondo tendría que evaluar la conducta del Reino Unido.

OTRAS CONSIDERACIONES

Referente al **Laudo Arbitral** propiamente dicho. ¿**Puede apreciarse su validez sin valorar la conducta del Reino Unido**, una de las dos partes en el proceso y principal beneficiario del resultado?

Si un tribunal es corrupto, alguien debe haberlo corrompido. Guyana parece aceptar que el Reino Unido manipuló los mapas, pero tal vez su mala fe no se haya establecido por completo. **La manipulación de las pruebas por parte del Reino Unido vicia el Laudo**, con todas las consecuencias jurídicas que esto tiene para las relaciones entre las dos partes del Laudo, Venezuela y el Reino Unido.

Venezuela invoca al principio del oro monetario, por lo tanto, la corte no puede cuestionar los derechos y obligaciones de la conducta de un Estado ausente de este proceso y cuya participación no puede ser impedida por esta Corte.

La Corte, en su práctica, siempre ha distinguido cuidadosamente entre la cuestión de si tiene competencia para conocer de un caso, por un lado, y si puede ejercer tal jurisdicción una vez establecida, es decir, si un caso es admisible, por otra parte.

PRESENTACIÓN FINAL DE VENEZUELA

Venezuela se pregunta ante esta Corte: ¿cómo ocultar el carácter fraudulento del arbitraje? ¿Cómo ocultar los pactos secretos que predeterminaron los resultados del fraude? Pero más importante aún, ¿cómo hacerlo sin la presencia del Reino Unido? Fuimos engañados en 1899. Pero hoy sabemos la verdad, es imposible volver a engañarnos.

“En el caso relativo al Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), por las razones expuestas en sus alegatos escritos y orales sobre excepciones preliminares, la República Bolivariana de Venezuela solicita a la Corte que resuelva y declare inadmisibles las pretensiones de Guyana.”

En su Sentencia, que es vinculante y dispositiva, la Corte llegó a la conclusión absoluta de que **tiene jurisdicción** con respecto a la reclamación de Guyana relativa a la validez del Laudo Arbitral de 1899, y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela.

La Corte **confirmó** otra decisión cuidadosa e independiente, a saber, **la decisión del Secretario General de las Naciones Unidas** en 2018 de encomendar a la Corte la responsabilidad de resolver la disputa entre Guyana y Venezuela

Tras la decisión del Secretario General de remitir el asunto a la Corte en enero de 2018, y tras la presentación de las reclamaciones de Guyana el 29 de marzo de 2018, **Guyana esperaba que Venezuela participara de forma constructiva en el proceso a fin de facilitar una resolución justa y oportuna.**

Venezuela optó por no presentar un escrito formal de alegatos, aunque sí presentó un extenso Memorandum escrito, unos siete meses después de la fecha límite fijada por la Corte para la presentación de la Contramemoria, y **optó por no participar en la audiencia oral en junio de 2020**

Dos años después, **Venezuela ha decidido participar formalmente en el proceso ante la Corte.** Guyana acoge con satisfacción esa decisión. Sin embargo, **lamenta que la participación formal de Venezuela tome la forma de objeciones preliminares tardías** que buscan impedir, e inevitablemente retrasarán, la determinación de los méritos de las reclamaciones de Guyana.

Y **lamenta** también la reciente **presentación**, apenas una semana antes de la audiencia, de una serie **de nuevos documentos**, la gran mayoría de los cuales nada tienen que ver con las excepciones preliminares recién planteadas.

Por su participación en este procedimiento es evidente que **(Venezuela) acepta la legitimidad** del papel **de la Corte**, su poder para impartir justicia y el efecto vinculante de las órdenes de la Corte y juicios.

La esencia de las excepciones preliminares de Venezuela **es que la Corte no debe ejercer la jurisdicción** para conocer de las reclamaciones de Guyana que ya ha determinado de manera concluyente que disfruta.

Las objeciones preliminares de Venezuela son legalmente insostenibles y totalmente infundadas. Las objeciones preliminares parecen ser un dispositivo destinado a descarrilar y retrasar la determinación de la Corte sobre el fondo de las reclamaciones de Guyana.

Venezuela ahora acude a la Corte Internacional para **sostener que** una **disputa** entre dos Estados sudamericanos soberanos sobre la delimitación de una frontera terrestre en Sudamérica **es**, en esencia, una disputa **sobre los derechos y obligaciones legales continuos de un antigua potencia europea.**

Venezuela hace un llamamiento sorprendente a la necesidad de **proteger “la dignidad”** de esa antigua **Potencia imperial** al negarse a ejercer jurisdicción sobre un reclamo presentado por su antigua posesión imperial: Guyana.

Las excepciones preliminares tardías de Venezuela son procesalmente incorrectas y, por lo tanto, inadmisibles a la luz de la Resolución de la Corte del 19 de junio de 2018 y la Regla 79 *bis* de las Reglas de la Corte.

Las **objeciones preliminares** de Venezuela están **en conflicto con la Sentencia del 18 de diciembre de 2020, que es cosa juzgada**, y confirmar esas objeciones sería contrario al Estatuto.

El Reino Unido no es un tercero indispensable en este procedimiento, según el estándar articulado por primera vez en el caso *Monetary Gold*.

PRESENTACIÓN FINAL DE GUYANA

El Reino Unido no tiene intereses legales que se verán afectados por la sentencia de la Corte, y mucho menos los intereses legales **que constituirían el objeto mismo de la disputa entre las Partes.**

Ni el Acuerdo de Ginebra de 1966 ni el proceso de buenos oficios llevado a cabo por el Secretario General dieron como resultado **ningún interés legal del Reino Unido que pudiera verse afectado por una sentencia sobre el fondo del caso.**

De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte, por las razones explicadas en nuestras Observaciones Escritas del 22 de julio de 2022 y durante estas audiencias, la República Cooperativa de Guyana respetuosamente solicita a la Corte:

Las **objeciones preliminares** de Venezuela son **incompatibles con el Acuerdo de 1966** y la conducta de las Partes y el Reino Unido en las décadas transcurridas desde que Guyana obtuvo la independencia.

No hay base para que la Corte se niegue a ejercer su jurisdicción sobre las reclamaciones de Guyana.

(a) De conformidad con el Artículo 79ter, párrafo 4, de las Reglas, rechazar las excepciones preliminares de Venezuela como inadmisibles o rechazarlas sobre la base de las presentaciones de las Partes; y

(b) Fijar una fecha para la presentación del Memorial de Contestación sobre el Fondo de Venezuela a más tardar nueve meses a partir de la fecha en que la Corte se pronuncie sobre las excepciones preliminares de Venezuela.”

MUCHAS GRACIAS



No permitamos que el Río Esequibo se convierta en un LÍMITE RELICTO; el que una vez marcó el confín Este de Venezuela y que pudiera convertirse, como hasta ahora, en espacios eternamente añorados.

“...La soberanía debe ejercerse, preservarse y reclamarse mediante acciones y actuaciones oportunas que expresen voluntad y determinación*...”

El sol de Venezuela nace en el río Esequibo

JULIO ALBERTO PEÑA ACEVEDO

CIV: 3.602.432

Caracas, 25 marzo de 2023